



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

Observa el Despacho en el numeral 005 del expediente digital, que mediante auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo señalado dentro del libelo inaugural que allegara la sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA de fecha 15 de julio de 2011 con constancia de ejecutoria y la decisión de segunda instancia si la hubiere. Lo anterior a fin de constituir debidamente el título ejecutivo base de la presente acción.

La providencia en comento fue notificada mediante inclusión en lista de estados No. 042 del 20 de agosto de 2021, por lo que el término concedido por el Despacho se extendió por el período comprendido entre los días 23 de agosto y hasta el 27 del mismo mes.

Que una vez revisado el expediente digital, se avista que en fecha 24 de agosto de 2021 a las 15:40 horas se recibió comunicación del apoderado judicial del ejecutante, por lo que es evidente que dicho documento fue presentado oportunamente.

En relación con el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Despacho, es necesario precisar que el apoderado judicial del ejecutante indica que al plenario se allegó la certificación de FERTICOL S.A. la cual da cuenta de las mesadas adeudadas, el cual corresponde a un documento público proveniente

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

de la deudora en fechas 3 y 5 de mayo de 2021, por lo que a juicio del apoderado judicial los documentos adosados cumplen con las exigencias del artículo 100 del CPTSS, de manera que solicita se libre mandamiento de pago.

En cuanto a la sentencia que se solicitó aportar en auto del pasado 20 de agosto de 2021, indica que allí está referida a obligaciones causadas en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 y a los intereses moratorios que tales acreencias hubiesen podido generar, sin embargo dichas obligaciones laborales no hacen parte de las pretensiones presentadas en la demanda ejecutiva, por lo que insiste que se libre mandamiento ejecutivo en los términos de la demanda presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 100 del CPTSS será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P. –aplicable por analogía al proceso laboral en los términos del artículo 145 del CPTSS-, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libre mandamiento de pago debe aportar el título ejecutivo, el que no solo debe cumplir los requisitos formales exigibles en cada caso, ya sea un título singular o complejo, sino también debe contener los de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, punto que fue estudiado en detalle por la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013 quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

“(…) El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (...)”

En el presente asunto, se observa que el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante es la constancia expedida por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. en la que señala el valor de la mesada 14 adeudada para los años 2008 a 2020, así como la diferencia en la mesada pensional del señor BAZA ACUÑA desde el año 2016 a 2021, que arrojan un total de \$37.643.383.

Sin embargo para esta célula judicial contrario a lo pretendido por el apoderado judicial ejecutante, la certificación aportada no es suficiente para constituir título ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, requiriéndose del acto administrativo y/o de la sentencia judicial en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor BAZA ACUÑA y el reconocimiento de la mesada 14 por parte de FERTICOL S.A.

Igualmente se requiere dentro del título que se acredite el valor actual de la mesada pensional que correspondería cancelar a la demandada, así como el monto que se encuentra siendo efectivamente percibido de parte del otrora ISS – hoy COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que en la comunicación del 22 de noviembre de 2000 se indica que el pago de la pensión de jubilación a favor de VÍCTOR BAZA ACUÑA únicamente tendría lugar hasta tanto el ISS asumiera el

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

pago de su pensión de vejez, asumiendo la pasiva a partir de tal momento la diferencia causada entre una y otra.

No existe duda para el Despacho la existencia de la obligación que se encuentra determinada con la certificación expedida por el Director Administrativo, sin embargo no puede trasladarse al juez la acreditación del derecho que tiene el peticionario, esto es, la sentencia judicial y/o acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación, pues se insiste en este caso se trata de un título complejo y bajo dicha apreciación no puede el juez limitarse a librar orden de pago en la forma solicitada, sin analizar ni exigir las pruebas que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues valga anotar que la certificación aportada ni siquiera se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas cobradas.

Basta anotar que en un asunto similar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del ¹ 28 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Establecido lo anterior, importa precisar que la Magistratura convocada indicó que el actor aportó como título de ejecución, la Resolución n.º 041 de 31 de julio de 1997; no obstante, aseguró el Colegiado que «el artículo 488 del C.P.C preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y que tengan las características de una obligación clara, expresa y exigible y además

1

<http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/ZmlsZTovLy92YXlvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAxOC9MYWJvcnFsL0RyYS5DbGFyYSBDZWVpbGhIER1ZfFhcyBRdWV2ZWRvL1NFTIRFTkNJQVMvU1RMMzA2OC0yMDE4LmRvYw==/Tutelas/t%C3%ADtulo%20complejo%20certificaci%C3%B3n%20mesadas%20pensionales>

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

Y, en razón a ello, indicó el Colegiado que el aludido acto administrativo «en este caso, por sí solo no constituye título ejecutivo que respalda la obligación que se demanda, es un título complejo, que requiere además de la Resolución que reconoce la pensión, que el Corpes otorgue aceptación del cumplimiento de los requisitos [en] cada caso concreto. Decisión que no puede modificarse con el argumento de que el requisito que se echó de menos en esa oportunidad ya no es exigible, por cuanto este requisito que si bien fue suprimido, en el momento que se profirió la Resolución y se causaron las mesadas que ahora se cobran, sí se exigía. Sin que pueda suplirse con lo que expidió el Corpes con anterioridad a la investigación adelantada, entre otras la del demandante por las irregularidades detectadas. Y nada puede influir la inclusión de nómina por parte del ISS a partir del 24 de julio de 2012, porque para esta fecha ya el aval del CORPES no era un requisito para exigir, el pago de las mesadas pensionales, y nada consta en el expediente de la aceptación del ISS de las mesadas correspondientes al retroactivo que ahora pretende». (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es necesario poner de presente que si el derecho económico que se encuentra siendo objeto de reclamación dentro del presente asunto fue reconocido a través de decisión judicial, el artículo 306 del C.G.P. la ejecución deberá solicitarse con base en ella ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

De manera entonces, que si el pedimento de la demanda fue reconocido por el hoy JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en atención al trámite de un proceso ordinario laboral lo propio sería formular la solicitud de ejecución ante dicha célula judicial sin necesidad de someterla a reparto.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

Por lo anterior al no encontrarse acreditados los requisitos establecidos dentro de la ley y la jurisprudencia para la existencia del título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado respecto de FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACIÓN por el señor VÍCTOR BAZA ACUÑA.

De conformidad con esta determinación, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por VÍCTOR BAZA ACUÑA -actuando por conducto de apoderado judicial-, contra FERTICOL S.A. EN REORGANIZACIÓN de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,}



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00107-00
Demandante VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 044 de fecha 6 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>